

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120190013600

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUZ STELLA ALVAREZ AVILA.

Opositor: No reconocido.

Predio: "K 2 2 -09", identificado con cédula catastral No. 188600300000000120010000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120355, en el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0145 M2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **30 de septiembre de 2022¹**, este despacho resolvió **1)** correr traslado a los intervinientes y Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión y **2)** remitir por secretaría del despacho copia de lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente se tiene que a través de memorial del 6 de octubre de 2022², la **Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras**, interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando se revoque el numeral primero, argumentando lo siguiente:

"(...)

Considera el Ministerio Público que aunque en el proceso de restitución de tierras son aceptados todos los medios de prueba, así como que una vez el juez considere que existen los elementos probatorios suficientes es procedente dictar sentencia, es importante que el Despacho escuche en interrogatorio de parte a la solicitante, con el fin de determinar su voluntad de retornar o no al predio, teniendo en cuenta que se hace necesaria la voluntariedad de la misma para su retorno y para que así el proceso de restitución sea exitoso.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la última visita al predio se hizo hace más de 4 años, considera este Despacho que es necesario ordenar a la UAEGRT que realice inspección al predio con el fin de establecer si en la actualidad hay algún ocupante o si continúa vacío.

"(...)"

Previo a estudiar de fondo lo alegado, es necesario realizar una serie de consideraciones de índole procesal respecto a la **1)** legitimación del Ministerio Publico para intervenir en las actuaciones, **2)** procedencia del recurso de reposición en los procesos de restitución de tierras y **3)** su oportunidad, así:

1) Competencia y/o facultad del Ministerio Publico para interponer recursos dentro de los procesos judiciales.

Al respecto, el artículo 46 de la ley 1564 de 2012, consagra las funciones del Ministerio Publico, de la siguiente forma:

"Artículo 46. Funciones del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

¹ Consecutivo 82 del Portal de Tierras

² Consecutivo 87 del Portal de Tierras

2. *Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.*

3. *Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*

4. *Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*

a) *Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*

b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.” Resaltado fuera de texto original.

Se colige de lo citado, la clara facultad en cabeza de los representantes del Ministerio Público, para que, en el marco de los procesos en los que deban actuar, puedan -entre otras funciones- interponer recursos, y en general participar de manera activa en los mismos en calidad de intervinientes o sujeto especial. De ahí que se pueda concluir que el sujeto recurrente tiene la legitimidad legal para realizarlo.

2) Procedencia del recurso de reposición en los procesos de restitución de tierras.

Es importante resaltar que la ley 1448 de 2011, no prevé los recursos contra providencias judiciales en el marco del proceso de restitución de tierras, como un medio de impugnación de las mismas, por lo que, ante el vacío normativo y en aras de brindar mayor garantía a las partes e intervinientes, se aplicará analógicamente la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) teniendo en cuenta que el proceso que cursa pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, aclarando que su uso es válido siempre y cuando respete la teleología de la ley de víctimas.

Frente a este tópico la ley 1564 de 2012, en su artículo 318, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De lo anterior se extrae que -salvo norma en contrario- el recurso de reposición procede contra toda clase de providencia, esto es, autos interlocutorios y de sustanciación; situación que, permite inferir que el proceso de restitución de tierras no es ajeno a dicha disposición, más si

consideramos que el tramite carece de segunda instancia, siendo la única forma de impugnar legalidad o acierto de los autos el recurso relacionado. Caso contrario sucede con el recurso de apelación, cuyo sustento normativo son los artículos 320 ss del C.G.P y fin: que “ *el superior examine la cuestión decidida*”, intención que no es posible cumplir, debido a que como se expuso, el proceso de restitución de tierras es de única instancia, por lo que, sus directores (jueces especializados del circuito o Tribunal Superior – Sala Especializada) no poseen superior funcional³.

1) Terminó para interponer el recurso de reposición.

Decantada la procedencia del medio de impugnación interpuesto, resta estudiar su oportunidad, para lo cual la misma disposición citada refiere que, en autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso en concreto, tenemos que el auto del 30 de septiembre de 2022, fue notificado por estado el 3 de octubre hogaño⁴, por lo que, las partes tenían hasta el 6 de octubre de 2022 para pronunciarse frente al mismo, termino dentro del cual se expresó el representante del Ministerio Publico, razón que permite concluir que, el recurso de reposición bajo estudio, fue interpuesto en término.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisado el asunto, la representante de la Procuraduría General de la Nación, expresa su inconformismo en contra de la decisión contenida en el auto del 30 de septiembre de 2022 a través del cual se dio traslado para alegatos de conclusión previo a la emisión de sentencia, por cuanto, a su parecer, no se cuenta con la totalidad de la información necesaria para emitir pronunciamiento de fondo; relacionando la falta de certeza del querer de la solicitante de retornar al predio y si este, está siendo habitado por terceras personas en la actualidad.

Sobre lo expuesto, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 89. PRUEBAS. *Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.*
(...)” Resaltado fuera de texto original.

En estos términos, la ley facultad al director del proceso de restitución de tierras a proferir fallo, sin necesidad de decretar las pruebas solicitadas, siempre y cuando se llegue al convencimiento del asunto tratado. Precisamente, este último aspecto, es el que ataca el recurrente al indicar que, no se posee información de voluntad de retorno, así como de posibles terceros en razón a que los informes obrantes en el expediente son de hace más de 4 años.

En este aspecto, el despacho considera que le asiste razón a la Procuradora Regional, por cuanto, los informes técnico predial, georreferenciación y social allegados con la solicitud de

³ Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de junio de 2016. Expe 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). M.P: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR “(...) **Es superior jerárquico** en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores. Por otra parte, el **superior funcional** hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa. (...)”

⁴ Consecutivo 84 del Portal de Tierras

restitución, datan de los años 2017 y 2018, sin que sea posible establecer a la fecha, si el predio ubicado en la zona rural del Municipio de Valparaíso, se encuentra ocupado por la solicitante (retorno), tercero o abandonado. Asimismo, en el evento en que no se haya retornado, si esta desea volver al predio derivado de una eventual sentencia favorable de restitución. Todos estos tópicos requieren ser aclarados previo a la emisión de fallo, siendo procedente reponer el numeral primero del auto del 30 de septiembre de 2022, ordenando el decreto de varios elementos materiales probatorios.

De otro lado, se evidencia una posible inconsistencia en la identificación y/o determinación del predio, por cuanto, en los informes técnico de georreferenciación se aduce que el mismo pertenece a la zona rural del municipio de Valparaíso, más exactamente en la inspección Playa Rica, empero, del Informe Técnico Predial y la solicitud de restitución se hace referencia a un predio baldío “urbano” o ejido que pertenece al Municipio. Posible inconsistencia, por la que, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de aclarar lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el **NUMERAL PRIMERO** del auto del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

2.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de la señora LUZ STELLA ALVAREZ AVILA, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

2.2- OFICIOS

2.2.1- Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 en el numeral 7 y 9, ordenó prueba concerniente a la constancia mediante la cual determine la vocación del suelo a restituir y sus condiciones de seguridad, ordenes que ya fueron cumplidas por la autoridad competente, por lo que, esta judicatura se abstiene de decretarlas nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

DE OFICIO:

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **primero (1°) de noviembre de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **LUZ STELLA ALVAREZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.211.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia

será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

2.4.- INSPECCION OCULAR.

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección ocular por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a **20 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

2.5.- PRUEBA PERICIAL:

Se ordena la práctica de un avalúo pericial sobre el predio rural denominado “**K 2 2 -09**”, identificado con cédula catastral No. 188600300000000120010000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120355, en el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0145 M2, con el fin de que se fije su precio actual. Para tal fin, **ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través del Director Territorial Caquetá, para que se lleve a cabo el avalúo de dicho predio cuya identificación física y jurídica es la siguiente:

Departamento: Caquetá

Municipio: VALPARAISO.

Vereda: Playa Rico.

Nombre o Dirección del predio: CARRERA 2 N° 2 - 09 Tipo de predio Urbano __Rural_X

Matrícula Inmobiliaria	420-120355
Área registral	0 Ha + 0145 M2
Número Predial	188600300000000120010000000000
Área Catastral	0 Ha + 0140 M2
Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas, +mts²	0 Ha + 0145 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	610020,01	830770,64	1° 4' 8,613" N	75° 35' 52,096" W
2	610026,75	830769,97	1° 4' 8,832" N	75° 35' 52,118" W
3	610024,64	830748,73	1° 4' 8,763" N	75° 35' 52,805" W
4	610017,90	830749,40	1° 4' 8,544" N	75° 35' 52,783" W

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 21.35 metros colinda con EMILIO CORDOBA..</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 6.78 metros colinda con VÍA PRINCIPAL.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 21.35 metros colinda con ARCESIO VELASQUEZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 3 y encierra con una distancia de 6.78 metros colinda con SOLAR ESCUELA PLAYA RICA.</i>

Para la presentación del avalúo se señala un término de **quince (15) días**, contado a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011. El valor de los honorarios por concepto de la prueba pericial que viene decretada, será a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - "IGAC".

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, aclare al despacho:

- Si el predio objeto de restitución se trata de un bien baldío urbano (ejido) o rural, esto en razón a que en el informe de Georreferenciación y la solicitud indican como ubicación del predio "rural" sin embargo, la fundamentación de la naturaleza jurídica del predio la realizan como un bien baldío urbano o ejido.
- De concluirse que el bien es urbano, explique la razón por la cual la solicitud de apertura de folio de matrícula se hizo a nombre de la Nación y no del Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la ley 388 de 1997.

CUARTO: OFICIAR a la **ALCALDIA DE VALPARAISO - CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al despacho cuales son los requisitos y normatividad municipal dispuesta para el trámite de titulación de bienes ejidos o baldíos que pertenecen a dicha municipalidad.

QUINTO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al despacho:

- Si el predio denominado "K 2 2 -09", identificado con cédula catastral No. 188600300000000120010000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120355, en el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0145 M2, es de naturaleza: baldío rural o urbano (ejido).
- Cuál es la extensión de Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ